

Solamente de aquellos a quien vigorosamente se den
niza la Diponcion Canonica, a cuyo fin han sido con-
tinuadas, y Vesigadas las ordenes comunicadas a los
Superintendentes, y dadas a los Pueblos, y asi se ha
practicado, y deuen practicar minuciosamente.
Porque el fin, y convepcion es de Caudales Repartidos
y cojizados que esta razan es igualmente del año, y
suo estadio que es la defensa Comun de sus domi-
nios; a qui tienen mayor obligacion los de este Estado
noble: Porque no les suena de ella el exemplar que
como se fuero sentencia definitiva en Juicio con-
tra dictorio de el año de setecientos, y veinte y qua-
tro, se alza en contrario de hauercse correspondido
Pitado de esta contribucion, y estando desde entonces
ques como se reconozce de autos solo se ha volvi-
taria duda de lo Justicia, y esta quedo sin decision
y el hauercse continuado en los años posteriores.
Asido quinible omission de las Justicias que an suc-
cedido, y este el motivo de haver quedado mis-
tantes al Superintendente de aquell Reyno, y de
que an dimanado las provisiones dadas:
porque estas han sido, y son conformes a Nuestro
Real ordenes publicadas, y establecidas segun
el informe hecho por la Contaduria de Hacienda
Magisterio, y aquella Superintendencia que ha
bien contas de autos: Porque de aqui resulta
no solamente ser dignos de confirmacion los
dichos autos, sino el que tambien seuen ser